

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES

DE

GANADO VACUNO, CABALLAR Y CERDA

DEL

Concejo de Oviedo.



OVIEDO.

IMP. DE VICENTE BRID,
CANÓNIGA. 18,

—
1888.

A. 1881 201810

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES

de

ANAGÓ VACUNO CABALLAR Y CERDA

del

Consejo de Oviedo.



OVIEDO

DE VIENTA Y CINCO AÑOS

DE SU FUNDACION

1855

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES

DE

GANADO VACUNO, CABALLAR Y CERDA

DEL

CONCEJO DE OVIEDO.



De las Exposiciones.

ARTÍCULO 1.º Con el objeto de mejorar y multiplicar las especies de animales domésticos del concejo: *Vacuna*, *Caballar* y *Cerda*, se celebrará anualmente en esta Ciudad una Exposición á la que concurrirán todas las reses que en el año anterior fueron

matriculadas, y las que hayan de matricularse para poder optar al premio en el sucesivo.

De las matriculas.

ART. 2.º Para ser matriculados los individuos de la especie bovina deben reunir los caractéres siguientes:

1.º Los toros han de tener la edad de un año y medio á dos, cuidando que por ningún concepto se matriculen los que hayan mudado más de las dos primeras palas, la cabeza debe ser de mediano grandor, el ojo vivo, los cuernos sólidamente implantados; cuello grueso y corto, crin elevada, la papada regular, dorso y riñones derechos, desde la cruz á la grupa, y de longitud, desde el occipucio hasta la región coxígea, de un metro treinta centímetros á dos metros; ancas poco

salientes, espalda larga un poco desviada de la línea perpendicular del antebrazo; costillar redondo, vientre ni grueso ni pendiente, cola alta, gruesa y firme, muslos musculosos, corvejones anchos, tendones desprendidos, rodilla bien articulada, caña ancha y plana, piel fina y cubierta de pelo espeso, piés sólidos y pezuñas duras, los miembros bien aplomados y la talla, próximamente, de un metro veinte y cinco centímetros á uno cincuenta.

2.º Las vacas tendrán la cabeza pequeña, los cuernos delgados, la cola fina, las mamas pendientes de atrás y prendidas de adelante, los conductos galactóferos bien desarrollados, edad de uno á doce años. Además, han de concurrir los caractéres de conformación y aplomos señalados, anteriormente, para los toros.

ART. 3.º El color de la capa no ha de influir de modo alguno en el demérito de las reses, como tampoco en

que estas sean ó no productos de cruzamientos, con tal que reúnan los caractéres determinados en los artículos precedentes.

ART. 4.º Queda prohibido en absoluto matricular ganado vacuno que lo hubiese sido en Exposiciones anteriores.

ART. 5.º Para ser matriculados las reses de la especie caballar han de reunir los caractéres siguientes:

1.º El caballo tendrá de cuatro á ocho años de edad; cabeza descarnada, ligera y bién implantada, frente ancha, narices abiertas, ojos vivos, grandes y ardientes, orejas ni cortas ni largas, esbeltas y bastante separadas; el cuello más bien corto que largo y un tanto acisnado; pecho ancho y largo, cruz bien saliente, espaldas poco cargadas, grupa horizontal y musculosa, corvejones anchos, secos y un poco acodados; miembros bien aplomados, tendones sanos y desprendidos, las cuartillas mas bien

largas que cortas, el casco bien conformado y duro, y su alzada, por lo menos, de un metro cincuenta centímetros.

2.^a Las yeguas deberán tener para ser matriculadas de dos á doce años, que nunca hayan sido cubiertas por garañón alguno y que reúna las demás cualidades indicadas para el caballo.

3.^a Tanto los caballos padres como las yeguas matriculadas en años anteriores podrán serlo en los sucesivos si el Jurado lo estima de utilidad.

ART. 6.^o El ganado de cerda para ser matriculado ha de reunir los siguientes caractéres:

1.^o El verraco ha de tener indicios de vigorosa constitución, cabeza gruesa, hocico corto y romo, orejas grandes y caídas, ojos vivos, pescuezo corto y fornido, cuerpo ancho y redondo, piernas cortas y fuertes, vientre enjuto, cerda áspera y rizada en el lomo.

2.º La hembra debe tener buenas formas, mucho vientre, buenas mamas y de índole apacible.

3.º Queda al arbitrio del Jurado ser ó no admitidos á segunda matrícula.

De los Premios.

ART. 7.º En la fijación de los premios se tendrá en cuenta:

1.º Que todos los animales matriculados reciban alguna recompensa, la que guardará íntima relación con los servicios prestados.

2.º Que se adjudiquen premios extraordinarios á los sementales que reúnan mejores caracteres orgánicos y hayan prestado extraordinarios servicios entre los de su especie.

3.º Que sean premiadas las hembras que presenten mejores crias, y en cuanto á las vacas las que rindan

mayor cantidad de leche. Estas han de ordeñarse en el mismo local donde se celebre la Exposición.

4.º Si por hallarse algunas vacas en estado de preñez no pudiera apreciarse la cantidad que produjesen de aquel líquido, no será motivo para que dejen de ser premiadas siempre que reúnan las condiciones indicadas en el artículo segundo.

ART. 8.º Todo semental matriculado, siempre que se acredite no haber puesto su dueño algún impedimento para que verificase la monta ó que esta la haya hecho pocas veces por falta de hembras, podrá optar á un premio, el que señalará el Jurado teniendo en cuenta esta circunstancia.

ART. 9.º Los dueños de los sementales matriculados llevarán un estado de las vacas, yeguas y cerdas que hubiesen copulado y de las que hayan concebido, cuyos hechos los identificará con certificación del Alcalde de barrio y dos vecinos.

ART. 10. Queda en absoluto prohibido matricular ganado vacuno que lo haya sido de las Exposiciones anteriores.

Del Jurado.

ART. 11. Las Exposiciones tendrán lugar el día de la Ascensión de cada año y serán Presididas por un Jurado compuesto de los Sres.: Alcalde Presidente, Comisión de Agricultura Industria y Comercio del municipio, dos Diputados provinciales, dos individuos del Consejo provincial de Agricultura y dos profesores Veterinarios. Además, podrán aumentarse los miembros del Jurado con ganaderos de reconocida inteligencia. El Secretario del Excmo. Ayuntamiento también lo será, pero sin voto.

ART. 12. El Alcalde Presidente convocará el Jurado para las nueve de

la mañana del día en que ha de celebrarse la Exposición, y si no hubiesen concurrido á lo menos siete vocales, se completará el Jurado con ganaderos de las que hayan concurrido al acto.

ART. 13. Constituido éste en sesión pública, oirá y resolverá por mayoría de votos las reclamaciones que presenten los interesados, durante la primera hora. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 14. Resueltas las reclamaciones del Jurado procederá á reconocer cada una de las reses matriculadas en el año anterior, y oído el parecer de los peritos dará su fallo sin que ninguno de sus individuos pueda abstenerse de votar.

ART. 15. Conferidos los premios, procederá el Jurado á examinar los ganados que se presenten á matricularse, para lo cual se tendrán en cuenta las prescripciones que se hacen en el artículo segundo, quin-

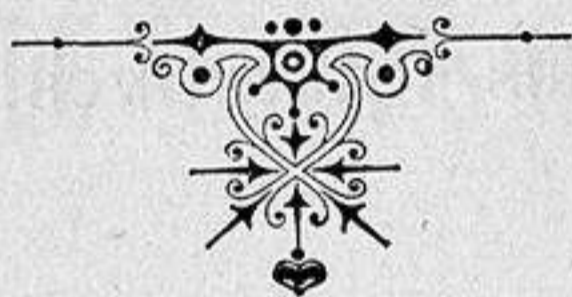
to y sexto de este Reglamento. Terminado el reconocimiento y hecha la reseña de los animales que por sus caractéres deben ser matriculados, se les marcará con el escudo del Ayuntamiento en la región *coxo-femural*.

ART. 16. Toda res que carezca de este requisito y se presente en el local donde se celebre la Exposición con el objeto de obtener algún premio, será su dueño entregado á la acción de los tribunales respectivos.

Sesión ordinaria de 16 de Junio de 1888.

El Excmo. Ayuntamiento acor-

dó aprobar el presente Reglamento.
—P. A. D. S. P., SINDULFO GARCÍA
TUÑÓN.—V.º B.º—El Alcalde, Do-
NATO ARGÜELLES.



de apud et pro...
— P. A. D. S. P. ...
T... — V. B. ...
NATO ARGUMENT...

